



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN # 4723 DE

(06 MAY 2026)

Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce al vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

EL REGISTRADOR DELEGADO EN LO ELECTORAL

En uso de las atribuciones legales conferidas por las Leyes estatutarias 134 de 1994 y 1757 de 2015, la Resolución núm. 8628 de 2024 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y

CONSIDERANDO

Que el preámbulo de la Constitución Política, en aras de fortalecer la unidad de la Nación, promulga la seguridad en la participación, convivencia e igualdad del pueblo dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Que, como consecuencia de lo anterior, el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, democrática, participativa y pluralista.

Que el artículo 40 superior prescribe que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y lo puede hacer efectivo, tomando parte en los referendos, entre otras formas de participación democrática.

Que el artículo 103 ibídem, establece el referendo como un mecanismo de participación ciudadana, mediante el cual el pueblo puede ejercer la soberanía dentro de una democracia participativa.

Que los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 134 de 1994, definen el referendo como una convocatoria que se hace al pueblo para que apruebe o rechace un proyecto de norma jurídica o derogue o no una norma vigente.

Que el artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, consagra quiénes pueden solicitar la inscripción de un mecanismo de participación ciudadana ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, así: ***“Cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político, podrá solicitar a la Registraduría del Estado Civil correspondiente su inscripción como promotor de un referendo, de una iniciativa legislativa y normativa, de una consulta popular de origen ciudadano o de una revocatoria de mandato. (...)”*** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señala los requisitos para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana, entre los cuales se encuentra el referendo, estableciendo que, para la inscripción, el promotor o comité promotor deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Resolución núm. 8628 de 2024, la Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentó el procedimiento de solicitud de inscripción del promotor o comité promotor y se adoptaron otras medidas para tramitar el referendo, entre otros mecanismos de participación ciudadana, estableciendo que las funciones de recibir las solicitudes, verificar los requisitos de la inscripción, expedir actos administrativos, hacer entrega de los formularios de recolección de apoyos, entre otras, para dar trámite a las iniciativas ciudadanas de orden nacional, le compete a la Registraduría Delegada en lo Electoral a través del Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral.

Que el 20 de abril de 2026 el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana adscrito a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Delegada en lo Electoral, recibió la solicitud del señor **MAURICIO PAVA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 75074185,



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **4723** de **06 MAY 2026**
Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

para adelantar un referendo constitucional aprobatorio denominado: "**REFERENDO POR LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL 2026-2034**", cuyo tema a poner en consideración es el siguiente:

"Propone adicionar un artículo transitorio a la Constitución Política de 1991, mediante referendo constitucional aprobatorio, con el fin de impedir la convocatoria a una Asamblea Constituyente entre el 7 de agosto de 2026 y el 6 de agosto de 2034. La medida busca garantizar un periodo de estabilidad constitucional que proteja la seguridad jurídica, la separación de poderes y la continuidad institucional del Estado colombiano. La restricción es temporal y específica, no sustituye la Constitución ni afecta los demás mecanismos de reforma previstos en el artículo 374 de la Carta Política."

Que según consta en el formulario de la solicitud de inscripción, los integrantes del comité promotor de la iniciativa son:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	MAURICIO PAVA LUGO	75074185
2	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA	70546658
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBÁ	51977256
4	FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA	70546837
5	MARTÍN RIVERA ÁLZATE	1018427222
6	DANIEL FELIPE VEGA TOBAR	1026599710
7	IAN SERGIO BUENO AGUIRRE	79413203

Que, en la solicitud de la iniciativa, se consigna como promotor y vocero al señor **MAURICIO PAVA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía núm.75074185.

Que el señor **MAURICIO PAVA LUGO**, al presentar ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la solicitud de inscripción para adelantar un referendo constitucional aprobatorio denominado: "**REFERENDO POR LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL 2026-2034**", allegó el formulario debidamente diligenciado, anexando la exposición de motivos y el proyecto de articulado correspondiente al mecanismo de participación ciudadana, así:

"ACTO LEGISLATIVO NÚMERO XX DE 202X

"Por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política para establecer un periodo de estabilidad constitucional."

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:

"Artículo Transitorio XX. No podrá convocarse a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución hasta el 6 de agosto de 2034"

ARTICULO 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación"

Que, una vez radicada la solicitud de inscripción, el Grupo de Mecanismos de Participación Ciudadana procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, para la inscripción del mecanismo de participación ciudadana.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 2 de la Resolución núm. 8628 del 14 de agosto de 2024, que dispone: "**ARTÍCULO SEGUNDO. Verificación de los requisitos para la inscripción del promotor o comité promotor: (...) PARÁGRAFO**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # **4723** de **06 MAY 2026** Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

PRIMERO. Se deberá verificar que el ciudadano o los ciudadanos que se pretenden constituir como promotores de la iniciativa sean ciudadanos en ejercicio y que la información registrada en el formulario corresponda a los nombres y números de identificación que se encuentran en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), se procedió a la consulta de la información, verificándose que el promotor y vocero de la iniciativa es ciudadano en ejercicio y la información registrada en el formulario de inscripción corresponde con los nombres y número de identificación que se encuentra en la base de datos del Archivo Nacional de Identificación - ANI.

Que el artículo 4 de la Resolución núm. 8628 de 2024, señala: **"Resolución de inscripción del promotor o comité promotor y reconocimiento del vocero de la iniciativa: con el lleno de los requisitos y sin exceder el término de quince (15) días contados a partir de la inscripción de la propuesta, la Registraduría del Estado Civil responsable de la inscripción proferirá y notificará al vocero del mecanismo la resolución por medio de la cual se inscribe el promotor o comité promotor y se reconoce el vocero de la iniciativa dejando constancia (...)"**.

Que la solicitud de inscripción para un referendo constitucional aprobatorio es presentado por un comité promotor el cual designa a un vocero, a quien de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 5 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, le corresponde: **"Para todos los efectos legales, el vocero del comité promotor será el responsable de las actividades administrativas, financieras, de campaña de la iniciativa popular legislativa o normativa, así como la vocería durante el trámite del referendo, la consulta popular de origen ciudadano o de la revocatoria del mandato"**.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cumplimiento del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, procedió a la revisión de los requisitos formales de esta iniciativa, toda vez que, se deberá cumplir con el trámite ante la corporación pública correspondiente y someterse al control de Constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, 20, 21 de la citada ley.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar que la solicitud para el referendo constitucional aprobatorio denominada por el comité promotor: **"REFERENDO POR LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL 2026-2034"** cumple con el lleno de los requisitos formales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015, cuyo articulado propuesto de conformidad con la solicitud es:

"ACTO LEGISLATIVO NÚMERO XX DE 202X

"Por el cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución Política para establecer un periodo de estabilidad constitucional."

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el siguiente artículo transitorio a la Constitución Política:

"Artículo Transitorio XX. No podrá convocarse a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución hasta el 6 de agosto de 2034"

ARTICULO 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación"



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución # 4723 de 06 MAY 2026 Por la cual se inscribe el comité promotor y se reconoce el vocero para un referendo constitucional aprobatorio de origen ciudadano

ARTÍCULO SEGUNDO: Inscribir a los siguientes ciudadanos como integrantes del comité promotor de la iniciativa así:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA
1	MAURICIO PAVA LUGO	75074185
2	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA	70546658
3	EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBÁ	51977256
4	FEDERICO JOSÉ RESTREPO POSADA	70546837
5	MARTÍN RIVERA ÁLZATE	1018427222
6	DANIEL FELIPE VEGA TOBAR	1026599710
7	IAN SERGIO BUENO AGUIRRE	79413203

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer como vocero de la iniciativa al señor **MAURICIO PAVA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía núm.75074185.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos legales, el vocero de la iniciativa será el responsable de las actividades administrativas, financieras y de campaña de la iniciativa, así como la vocería durante el presente trámite.

ARTÍCULO CUARTO: A el referendo constitucional aprobatorio denominada: "**REFERENDO POR LA ESTABILIDAD CONSTITUCIONAL 2026-2034**", se le asignará el consecutivo único **RCA-2026-02-001** de conformidad con el artículo 7 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **MAURICIO PAVA LUGO**, vocero del referendo, conforme a lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente resolución a la Gerencia de Informática de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su publicación en la página web de la Entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 MAY 2026

JAIME HERNANDO SUÁREZ BAYONA
Registrador Delegado en lo Electoral

Aprobó: Rafael Antonio Vargas González – Director de Gestión Electoral
Revisó: María Alejandra Victoria Cajamarca – Coordinadora Grupo Jurídico RDE
Proyectó: Natalia Martínez Villarraga – Funcionaria DGE – MPC